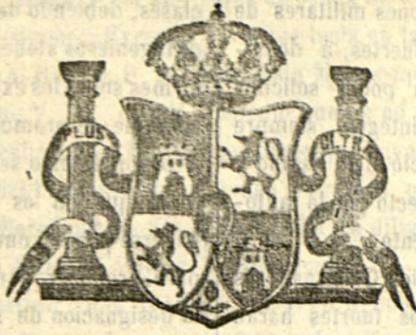


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 99.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Habiendo caducado, á virtud de renuncia presentada en 17 de Enero último por D. Rodrigo Arquiga, la mina de petróleo que con el nombre de Nuevo Progreso tenían registrada dicho señor y D. Roque Maria Gonzalez en término de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, se declara franco, libre y registrable el terreno que ocupaba.

Y se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la ley. Burgos 7 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

D. FEDERICO TERRER Y GALVEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Amador Gui-

arte, vecino de Vitoria, en el dia 3 del actual, un escrito para registrar una mina de aceites bituminosos, con el nombre de Catalina, en terreno comun, término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, sitio llamado Fuente Tobaza, lindante al Norte, Este y Sur con terreno comun del pueblo de Huidobro, y al Oeste con la mina El Angel, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente denominada Tobaza, que es tambien punto de partida de la mina El Angel, y se medirán 100 metros al Sur y se colocará la primera estaca, desde esta se medirán 400 metros al Este y se colocará la segunda, desde esta se medirán 300 metros al Norte y se colocará la tercera, desde esta se medirán 400 metros al Oeste y se colocará la cuarta, y desde esta se medirán 200 metros al Sur y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Abril de 1880.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

## CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

### E. M.—Seccion 2.ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 12 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Al aprobar por Real orden de esta fecha la Revista de Inspeccion pasada al material de Ingenieros el año 1878 por los Comandantes Generales Subinspectores de los distritos, S. M. se ha servido disponer, entre otras cosas, lo siguiente:

«4.ª Que los Capitanes Generales de los distritos por medio de los Boletines publiquen y reiteren las disposiciones vigentes sobre zonas, á fin de que no se alegue ignorancia al practicar el Ramo de Guerra el derecho que le asiste para disponer la destruccion de las obras fraudulentas.

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.» Y con inclusion de las adjuntas cinco copias de las disposiciones vigentes sobre zonas polémicas tengo el honor de trasladarlo á V. S. por si se sirve disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á tenor de lo dispuesto en la anterior Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 30 de Marzo de 1880.—Remigio Moltó. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

### Legislacion vigente sobre zonas polémicas.

Copia número 1.

Real orden de 13 de Febrero de 1843.

Excmo. Sr.—Al Ingeniero general dice el Sr. Ministro de la Guerra con esta fecha lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la propuesta por V. E. en oficio de 3 de Enero próximo

pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes: y deseando S. M. que estas no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la intermediacion de sus muros se construyan, y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales órdenes de 24 de Febrero de 1815 y 2 de Noviembre de 1874, y á fin de evitar en cuanto posible sea las transgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.ª Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos Gobernadores militares acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzada del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan General de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros para que emita su parecer; y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.

2.ª La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga quedará bajo la vigilancia especial del Cuerpo de Ingenieros, y para evitar todo abuso ó transgresion de los términos de la licencia quedará en el archivo de la Coman-

dancia de dicho Cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del Comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.

3.º El Comandante de Ingenieros al dar su informe al Gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio ó indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.

4.º El Director Subinspector de Ingenieros por lo que arroje de si el expediente y por las noticias que juzgue oportuno pedir al Comandante, informará al Capitan General y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen á V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo y para que obre en el archivo de esa Direccion general.

5.º Las instancias para hacer obras de nueva conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al Capitan General despues de evacuados los informes del Comandante y Director de Ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado Director de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.º Las licencias de que trata el artículo anterior no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios ni modificarán de manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y co-

mun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, á demolerlos á su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos de efecto por la autoridad militar competente.

7.º Finalmente, los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1845.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.

Copia número 2.

Real orden de 16 de Setiembre de 1856.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á consecuencia de una comunicacion del Capitan General de Cataluña, haciendo presente la necesidad de que se prohiba dicha edificacion en las zonas tácticas de las plazas y que se reduzca la extension de aquellas á 700 varas (560 metros).—Enterada S. M. y de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta encargada de formular el plan definitivo permanente del Reino, se ha servido aprobar las bases generales propuestas por V. E., de las que deben emanar las prescripciones que se dicten respecto á edificaciones en las zonas de los puntos fuertes, y segun los cuales se dará mayor extension y libertad para construir en las mismas todo lo que respecto á cada uno de dichos puntos no pueda ser perjudicial á la defensa, quedando sin embargo inmediato á las mismas un espacio libre de todo edificio, cuya latitud en general sea de 500 varas (400 metros), disminuyéndose solamente cuando la disposicion particular del terreno lo permita. En consecuencia ha tenido á bien S. M., disponer que V. E. partiendo de las citadas bases y recopilando las diferentes disposiciones vigentes que no están en oposicion, formule y remita á este Ministerio un proyecto de reglamento de edificaciones en las zonas de

los puntos fortificados de un modo permanente, considerando sus diversas clases, debiendo desde luego el cuerpo de Ingenieros atenerse á ellas en sus informes sobre los expedientes de edificacion que se promuevan en lo sucesivo. Al propio tiempo se ha servido prevenir S. M. que en los trabajos que han de hacerse por el cuerpo de su mando, para proponer para cada punto fuerte la designacion de sus zonas particulares y la de los terrenos en que se pueda edificar libremente, se dé preferencia para hacer la propuesta á aquellas plazas en las que la poblacion tiende á aumentarse con mas rapidez. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que participo á V. S. con inclusion de nueve ejemplares de la propuesta que S. M. se digna aprobar en la presente Real resolución, á fin de que como en la misma se previene se tengan presentes las bases que establece en los expedientes que se promuevan en lo sucesivo y para que igualmente se proceda por los Comandantes de Ingenieros á proponer para cada punto fuerte la designacion de sus zonas particulares, emprendiendo estos trabajos por aquellas plazas que á juicio de cada Comandancia sean mas importantes entre las que designa dicha Real orden. La propuesta de zonas en cada plaza debe presentarse acompañada de un plano á la escala de 10,000; y cuando por circunstancias particulares de la calidad pueda disminuirse la extension prefijada para cada una de las tres zonas, se expresarán las razones en que se apoya dicha modificacion, presentando perfiles del terreno para dar á conocer mejor su disposicion é influencia respecto de las modificaciones. Asi mismo expresarán dichos Comandantes de Ingenieros en sus propuestas los parajes de las zonas militares en que sin perjuicio de la defensa puedan variarse las condiciones que en general se determinan para construcciones que desde luego se autorizan en la 2.ª y 3.ª zonas; estas modificaciones deben fundarse tambien presentándose tipos de los perfiles á que han de sujetarse las edificaciones. Por último, para las edificaciones que se permiten en las dos zonas de las plazas, debe proponerse en cada una de ellas la mayor elevacion que deban tener. Al remitirme V. S. cada una de estas propuestas me informará extensamente, proponiéndome las modificaciones, concesiones y mejoras de que las crea susceptibles.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Setiembre de 1856.

Copia número 3.

Real orden de 2 de Octubre de 1875.

Hay un sello que dice Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 2 del actual me dice.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo siguiente.—Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 4 de Junio próximo pasado dando cuenta de las obras fraudulentas ejecutadas en la zona polémica de la plaza de Badajoz por Francisco Lopez, Manuel Corchado y D. Pedro Gonzalez; oido el parecer de la Junta superior facultativa del Cuerpo de Ingenieros, y de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver se proceda á la demolicion por cuenta de los dueños con arreglo á la Real orden de 28 de Marzo de 1867, disponiendo al propio tiempo como regla general para casos de igual naturaleza:

1.º Que cuando por convenir á los intereses de defensa de las plazas haya necesidad de verificar la demolicion de obras construidas en las zonas militares y adquiridas legítimamente despues de llenar los requisitos prevenidos por la ley, debe practicarse con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1871.

2.º Que cuando como en el caso presente se denuncien obras que se están construyendo fraudulentamente, contraviniendo á las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, debe ordenarse la demolicion ó suspension de tales obras con arreglo á lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1867, poniéndose de acuerdo la autoridad militar con la civil para que ambas presten la ayuda necesaria al encargado de verificar las demoliciones que se ordenan. De orden del expresado Gobierno, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1875.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.

Copia número 4.

Real orden de 30 de Abril de 1879.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.—Junta.—Circular núm. 15.—Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 30 del próximo pasado me dijo lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de

las Islas Canarias lo siguiente:—En vista del expediente incoado con motivo de la autorizacion solicitada separadamente por D. Juan Cusnella y D. Juan Laroche para construir un muelle á las inmediaciones de la batería de la Concepcion en Santa Cruz de Tenerife: Considerando que por Real órden de 26 de Abril de 1862 se concedió al expresado D. Juan Laroche permiso para verificar dichas obras, y que segun los precedentes establecidos hasta la fecha, estas concesiones no caducan aunque trascurra largo tiempo sin hacer uso de ellas, y considerando que para evitar las interpretaciones é incidentes que en casos análogos puedan ocurrir, es conveniente señalar, como medida general, un plazo para dar principio á las obras que en lo sucesivo autorice este Ministerio en las zonas polémicas de los fuertes y plazas de guerra, pasado el cual caduquen las concesiones que se otorguen; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Ingenieros, se ha servido resolver: 1.º Declarar subsistente el permiso concedido á D. Juan Laroche por Real órden de 26 de Abril de 1862 para construir un muelle á las inmediaciones de la batería de la Concepcion en Santa Cruz de Tenerife: 2.º Desestimar la peticion hecha por D. Juan Cusnella solicitando análoga autorizacion; y 3.º Señalar un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesion, para que puedan dar principio las construcciones que se autoricen por este Ministerio en las zonas polémicas de los fuertes y plazas de guerra, pasado cuyo plazo se considerarán caducadas dichas concesiones si no se hubiesen dado principio á las obras, debiendo para el interesado empezar á contarse desde esta fecha.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo, en todos los informes sobre construcciones en las zonas polémicas se estampe, entre las diferentes condiciones con que pueden aquellas ser autorizadas, la de que se entenderá caducada la concesion si el interesado deja trascurrir sin empezar las obras un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la dicha concesion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1879.—Reina.

Copia número 5.

Real órden de 3 de Febrero de 1880.

Dirección general de Ingenieros del

Ejército.—Junta.—Circular núm. 40. —Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Enero último dando cuenta del incidente surgido en Palma de Mallorca con motivo de la concesion hecha á Doña Catalina Santandreu para construir una casa en las zonas de dicha plaza, y de cuya autorizacion no ha hecho uso hasta que solo faltaba un dia para cumplir el plazo de seis meses, parando despues las obras y dando así por cumplidas las prescripciones de la Real órden de 30 de Abril del año próximo pasado.—Enterado S. M. y de acuerdo con lo informado por V. E. se ha servido resolver que para evitar en lo sucesivo abusos de esta naturaleza, se amplie la Real órden citada en el sentido de que las obras que se lleven á cabo en las zonas polémicas deberán principiarse y terminarse dentro del año, á partir de la concesion de aquellas, pasado el cual caducarán las autorizaciones concedidas, sea cualquiera el estado en que se encuentren.—Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en el presente caso se manifieste á Doña Catalina Santandreu que se le conceden seis meses para terminar las obras de su referida casa, caducando la concesion al espirar dicho plazo si no se hubieran terminado.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y como ampliacion á las circulares fechas 15 de Mayo y 9 de Julio de 1879.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1880.—Trillo.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Reinosa.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII el Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.,

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á José Lantaron Martinez, vecino que fué del pueblo de Mataporquera, de este partido judicial, para que en el improrogable término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y su sala-audiencia y Es-

cribania del que refrenda con objeto de hacerle saber una providencia para que disponga de los efectos inventariados que tenia en la casa que habitó en referido Mataporquera, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en diligencias que me hallo instruyendo.

Dado en Reinosa á 12 de Marzo de 1880.—José Torres y Torres.—P. M. de S. Sria., Lic. Timoteo Lucio Prádanos.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Balmaseda.

En la villa de Balmaseda á 5 de Marzo de 1880, el Sr. D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el Sr. Promotor fiscal, de la otra Doña Aniceta Eufemia Ortega y Trasviña, vecina de Castrobarto, representada por el Procurador D. Santiago de Trucios, y los estrados del Tribunal, sobre adjudicacion de bienes de capellanía:

Resultando que D. José Ventades Luengas en el testamento que otorgó en la villa y corte de Madrid, en testimonio de D. José Merino y Franco, el dia 12 de Abril de 1759, fundó una capellanía colativa de 150 Misas rezadas que en cada año habian de celebrarse en la parroquia de San Martin, en el lugar de Artieta:

Resultando que para el ejercicio del patronato activo de dicha capellanía llamó el fundador al Cura y Tesoreros de las Cofradías Sacramental y de Animas que en las épocas respectivas fuesen de la Iglesia parroquial de San Miguel de la villa de Madrid: llamó así bien para el ejercicio del pasivo, ó sea para ejercer el cargo de Capellan de la misma, en primer lugar al hijo mayor varon que al fallecimiento del fundador tuviere cualquiera de sus hermanos, con la condicion precisa en el llamado de ordenarse á los 25 años de edad para poder celebrar las Misas por sí mismo en la Iglesia parroquial de San Martin de Artieta: y para en el caso de que el primer llamado no fuese presbítero á dicha edad, el fundador llamó al dote de la capellanía al siguiente sobrino mayor, hijo de cualquiera de sus hermanos bajo la misma regla, y así sucesivamente á los demás sobrinos hasta su total extincion: dotó al mismo tiempo la capellanía con el capital de 8.000 ducados, ó sean 22.000 pesetas, que fueron im-

puestas por el Sr. Cura de la Iglesia parroquial de San Miguel en Madrid y los Tesoreros de las Cofradías antes referidas, cumpliendo con la voluntad del fundador, en calidad de censo, sobre dos casas de la calle de la Espada y otra del Duque de Alba, sitas en la villa de Madrid, de la pertenencia de D. Manuel Reinalte, y por haberse redimido, se impuso nuevamente por los respectivos compatronos sobre dos casas, en la misma villa y corte, de la propiedad entonces de Doña Clara Fernandez y en la actualidad de las Sras. Doña Juana y Doña Rosario Tallinat, casas sitas, la una en la Plaza del Príncipe Alfonso con vuelta á la del Príncipe, señalada por la primera con el núm. 1 moderno y 6 novísimo, y por la segunda con el 24 moderno y 14 antiguo, de la manzana 212; y la otra en la misma plazuela del Príncipe Alfonso, núm. 9 moderno, 5 novísimo y 15 antiguo de referida manzana: cuya imposicion se formalizó en escritura pública otorgada en 24 de Diciembre de 1768:

Resultando que los Capellanes de la fundacion referida han percibido ó por lo menos debido percibir los productos de dichos censos, con la obligacion de celebrar las Misas referidas y con la condicion además precisa mientras fuese tal Capellan de tener encendida dia y noche una lámpara alumbrando al Santísimo Sacramento en la repetida Iglesia de San Martin de Artieta:

Resultando que Doña Aniceta Eufemia Ortega y Trasviña ha promovido demanda manifestando ser hija de Doña Antonia Trasviña, nieta de D. José Trasviña, biznieta de Doña Angela Ventades y esta hermana de D. José Ventades, y por consiguiente pariente en quinto grado civil con este ó sea el fundador, y solicitando por último que en su dia, y previa tramitacion en forma legal, se la adjudiquen como libres previa la correspondiente conmutacion el censo referido anteriormente y demás bienes que dotar puedan mencionada Capellanía colativa:

Resultando que no se ha presentado parte en el pleito ninguna otra persona á pesar de haberse llamado por edictos, en la forma que previene la Real órden de 29 de Julio de 1847, á los que pudiesen creerse asistidos con algun derecho á los bienes de la Capellanía colativa fundada por el D. José Ventades Luengas:

Resultando que durante el término de prueba y con citacion contraria han sido traídas las certificaciones oportunas de las partidas originales que ha pretendido la representacion de la Doña

Aniceta Eufemia Ortega y Trasviña:  
Considerando que esta ha justificado cumplidamente que es pariente en quinto grado civil con el fundador de la Capellania colativa D. José Ventades Luengas, toda vez que es tercera nieta de D. Simon Ventades, padre de dicho fundador:

Considerando que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1845, deben adjudicarse á los parientes mas próximos del fundador sin atender á su sexo, edad ni condicion los bienes que dotan las Capellanias colativas y de sangre, ley que se halla vigente tan solo con las restricciones establecidas en la ley convenio de 24 de Junio de 1867 é instrucción de 25 de Junio del mismo año, restriccion consistente en declarar las Capellanias colativas existentes, siempre que no se hubiere solicitado la adjudicacion antes de la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, si bien facultándose á los parientes en el art. 56 de dicha instrucción para conmutar la congrua de las Capellanias, adjudicándose los bienes que dotan á las mismas como de libre disposicion:

Considerando que los bienes referidos, ó sea los que dotan la Capellania, se hallan excluidos de la ley de desamortizacion, sin que á ellos pueda pretender derecho alguno el Estado, segun expresamente se ha declarado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Febrero de 1875, que obra compulsada en este expediente:

Considerando que la Doña Aniceta Eufemia Ortega y Trasviña es la única parienta mas próxima del fundador, descendiente en linea recta de D. José Trasviña, sobrino carnal de dicho fundador D. José Ventades Luengas, y por consiguiente con derecho á los beneficios que establecen las leyes antes indicadas,

Fallo: que debo declarar y declaro á la Doña Aniceta Eufemia Ortega y Trasviña con derecho preferente á cualquiera otro pariente á que se la adjudiquen como libres, previa la correspondiente conmutacion, el censo impuesto sobre las casas mencionadas anteriormente y los demás bienes de cualquiera clase y condicion que sean y doten la Capellania colativa fundada por D. José Ventades Luengas: publíquese esta sentencia, en conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el Boletín oficial de la provincia de Burgos y Gaceta de Madrid.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó

y firma dicho Sr. Juez, y doy fe.— Juan del Rio.—Francisco Hurtado de Saracho.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito, y doy fe.— Francisco Hurtado de Saracho.

## JUZGADO MUNICIPAL

de Ubierna.

Juan Alonso Gomez, Secretario del Juzgado municipal de Ubierna,

Certifico: que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Domingo Gallo Villanueva, vecino de esta poblacion, contra Juan Alonso Gallo, de la misma vecindad, sobre pago de cuatro pesetas que le es en deber, habiendo recaido la sentencia siguiente:

En el pueblo de Ubierna, á 24 de Marzo de 1880, el Sr. D. Mariano Diez y Diez, Juez municipal, habiendo visto el acta del juicio verbal que pende en este Juzgado sobre pago de cantidad; y

Resultando que Domingo Gallo Villanueva, bracero del campo, vecino de esta poblacion, reclama de Juan Alonso Gallo, labrador, de la misma vecindad, la cantidad de cuatro pesetas, resto de mayor cantidad, con los gastos y costas, procedentes de presuntos, segun justifica con el documento privado que queda unido al expediente, por el que se obligó en 11 de Febrero último al pago al demandante Gallo á los ocho dias siguientes:

Resultando que en este Juzgado se presentó papeleta citatoria por la parte demandante en 17 del actual, habiéndose señalado para la celebracion del juicio el dia 23 del mismo, siendo notificadas ambas partes el dia 18 por el Secretario de este Juzgado, segun consta por diligencia que firmaron de quedar enterados, no presentándose el demandante ni expuesto causa alguna que le haya impedido el hacerlo:

Considerando que el demandante ha justificado en debida forma por medio del documento privado la deuda que motiva este juicio, no habiéndola satisfecho el demandado á pesar de haber pasado con exceso el término en que se obligó á verificarlo:

Considerando que en el documento privado aparece la firma y rúbrica del demandado y las de los testigos Basilio Arce y Pedro Diez y que el demandado ha entregado al demandante 15 pesetas, que es la diferencia de lo que reclama al total que figura en dicho documento:

Considerando que todo aquel que se obliga está obligado á cumplir su com-

promiso, no habiéndolo hecho el demandado ni comparecido al juicio á hacer excepcion alguna,

El Sr. Juez, teniendo á la vista los citados autos, por ante mi el Secretario, dijo: Fallo, atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno en rebeldia al demandado Juan Alonso y Gallo á que tan pronto como esta mi sentencia sea ejecutoria pague al demandante Domingo Gallo Villanueva la cantidad de cuatro pesetas, con los gastos y costas originadas y que puedan originarse hasta su efectivo pago, pues por esta mi sentencia, que se hará notoria por medio de edictos en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente lo proveo, mando y firmo, de todo lo cual yo el Secretario certifico. — El Juez municipal, Mariano Diez — Juan Alonso, Secretario.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado concuerda con su original, que obra en la Secretaria de este Juzgado, á que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia, á instancia de parte expido la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Ubierna á 29 de Marzo de 1880.—El Secretario, Juan Alonso.— V.º B.º—El Juez municipal, Mariano Diez.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Anguix.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 100 pesetas por la asistencia de doce familias pobres, pagadas por trimestres de fondos municipales, quedando facultado el agraciado para contratar con las demás familias por su asistencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos á esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Anguix 15 de Enero de 1880.— Agapito Ballesteros.

### Alcaldía de Estepar.

Llegada la época en que la Junta pericial de este distrito ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento y formacion del apéndice del mismo

que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cullivo y ganaderia en el año próximo de 1880 á 1881, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza en el año actual presenten sus relaciones por duplicado en esta Alcaldía en el término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que para que sean atendidas se han de acompañar las escrituras de trasmision con la nota de exencion ó la de pago del impuesto de derechos reales, segun dispone la orden circular de 10 de Diciembre de 1869.

Estepar 4 de Abril de 1880.—El Alcalde, Marcelino Gonzalez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cayuela.  
Villaveta.  
Revilla Vallejera.  
Palacios de Riopisuerga.  
Fresnillo de las Dueñas.  
San Quirce de Riopisuerga.  
Castromorca.  
Villavilla de Villadiego.  
Montañana.  
Junta de la Cerca.  
La Vid de Bureba.

## Anuncios particulares.

Se necesitan dos maestros tejeros, (ó fabricantes de teja y ladrillos) en Pampliega: para tratar de ajuste dirigirse á D. Aselio Braceras, vecino de dicha villa. 2—2

### Sustituto

Se desea uno, bien sea para la Península ó Ultramar; en la librería de D. Isidro Hecce, calle del Mercado, núm. 18, darán razon. 2—2

### ALMACEN DE ACEITES Y GÉNEROS COLONIALES

DE CAMPO Y COMPAÑIA,  
Lain-Calvo, 28, esquina al Arco del Pilar,  
Burgos.

Bajo la razon social indicada acaba de abrirse un gran establecimiento en esta Capital, donde se encontrarán los géneros mas selectos en su clase y á precios sumamente económicos, pues surtiéndose directamente de los puntos productores pueden hacerse considerables rebajas á los que nos honren con sus pedidos. 1—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.